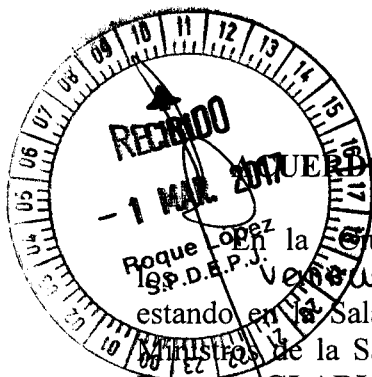




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HAIDEE ESPERANZA BAREIRO LUGO ALMADA C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08; ART. 18 INC. W) DE LA LEY Nº 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/04". AÑO: 2013 - Nº 544.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: cinco veintidós.**

Roque OPPZ la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **veintidós** días del mes de **febrero** del año dos mil **trece**, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HAIDEE ESPERANZA BAREIRO LUGO ALMADA C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08; ART. 18 INC. W) DE LA LEY Nº 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/04"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Haidee Esperanza Bareiro Lugo de Almada, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Haidee Esperanza Bareiro Lugo de Almada*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Jubilada de la Administración Pública conforme al Decreto Nº 13.478 de fecha 29 de enero de 1986 cuya copia autenticada acompaña, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la Ley Nº 3542/08; Art. 18 Inc. w) de la Ley Nº 2345/03 y Art. 6 del Decreto Nº 1579/04.-----

Manifiesta la accionante que su presentación tiene por objeto obtener el beneficio que establece la Constitución Nacional de percibir como funcionaria pasiva el monto que realmente corresponde, y que es el que percibe un funcionario activo en la misma categoría, evitando la aplicación irracional para determinar el cálculo del porcentaje a percibir como jubilada, por ser atentatorio contra la calidad de vida de las personas.-----

1) En primer término considero oportuno mencionar que la accionante no se encuentra legitimada a los efectos de la impugnación del Artículo 18 Inc. w) de la Ley Nº 2345/03, ya que dicha norma no le afecta, por cuanto es sujeto pasivo-jubilada y el sistema por el cual ha adquirido el beneficio de la jubilación es anterior a la Ley Nº 2345/03 y por tanto no puede agravarse de algo que ha adquirido, que ha incorporado a su patrimonio y que le es propio e inmodificable.-----

2) Por otro lado, cabe destacar que si bien se dictó la Ley Nº 3542/08, por la cual se modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.-----

3) Sobre la impugnación del Art. 6 del Decreto Nº 1579/04, tenemos que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley Nº 2345/03 en cuanto al mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios. Actualmente con la nueva redacción instituida en la Ley Nº 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto Nº 1579/04. Ante tales extremos, el caso

*GLADYS BAREIRO DE MÓDICA*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

sometido a consideración de esta Sala no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma.-----

En consecuencia, y por todo lo expuesto, opino que se debe hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y declarar inaplicable el Art. 1º de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03" en relación con la accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor FRETES dijo: Se presenta en autos la Sra. Haidee Esperanza Bareiro Lugo de Amarilla, en ejercicio de sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 - Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- , contra el Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" y contra el Art. 6 del Decreto 1579/04 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N°2345/03".-----

Se constata que la accionante acompaña copia del Decreto N° 13478 del 29 de enero de 1986, acreditando por medio de este documento su calidad de jubilada de la administración pública.-----

Argumenta que las normas impugnadas vulneran derechos y garantías establecidas en la Constitución Nacional.-----

La accionante peticiona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad se disponga que el monto que percibe en concepto de haber jubilatorio sea actualizado y equiparado al monto que perciben los funcionarios en actividad.-----

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1º dispone: "Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8º.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

Corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional denunciada como conculcada por la accionante, así tenemos al art. 103 que expresa: "Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad". Del mandato precedente extraemos cuantos sigue.-----

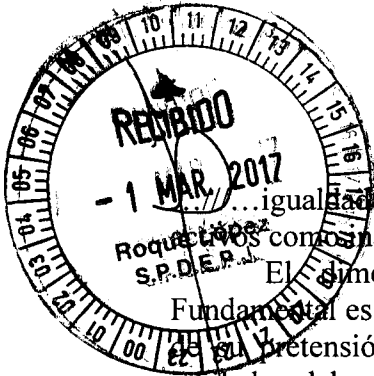
En este estado de estudio de la acción de inconstitucionalidad presentada, es dable realizar una breve reseña con relación a una cuestión generada como producto de la confusión en materia conceptual en lo que respecta a la "equiparación" como a la "actualización" de los haberes jubilatorios; cabe acotar que ambas nociones hacen referencia a circunstancias totalmente dispares.-----

En primer lugar, la "equiparación" salarial es entendida como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea desarrollada por los trabajadores.-----

Mientras que por otro lado, la "actualización" salarial - a la que hace referencia el Art. 103 de la CN - se refiere al reajuste de los haberes en comparación, implica una...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"HAIDEE ESPERANZA BAREIRO LUGO  
ALMADA C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08;  
ART. 18 INC. W) DE LA LEY Nº 2345/03 Y ART.  
6 DEL DECRETO Nº 1579/04". AÑO: 2013 - Nº  
544.**-----



...igualdad de montos base para el cálculo de los devengados tanto por funcionarios  
activos como inactivos.-----

El dimensionamiento del concepto "actualización" que hace nuestra Ley  
Fundamental es notablemente distinto al que maneja la accionante, la cual, por los términos  
de la pretensión entiende que el precepto constitucional prácticamente ordena que los  
jubilados deberán percibir en concepto de haberes el mismo sueldo que los funcionarios  
activos. Nada más alejado de la realidad. Lo que la Constitución establece en el in fine del  
artículo transcrito, implica que el monto jubilatorio, el cual es resultado de la aplicación de  
un porcentaje a un monto base, se calculará sobre la remuneración de los funcionarios  
activos y se aplicará a los inactivos, esto a fin de que con el transcurrir del tiempo, las  
remuneraciones imponibles no se tornen ínfimas debido al estancamiento de los montos por  
no condecir al desarrollo de la economía nacional, idea ya manifestada en la Convención  
Nacional Constituyente, en palabras del Convencional Benjamín Maciel Pasotti quien  
expresó: "en razón del conocimiento que tengo de miles de maestros jubilados, que están  
cobrando sueldos que van desde 30 a 40 mil guaraníes. Y es mi preocupación, entonces, en  
ese sentido, si cuál es la razón por la que no se pueda garantizar la actualización de los  
haberes de estas personas..." (Plenaria, Diario de Sesiones Nº 20 del 08/IV/1992).-----

Por otra parte, siguiendo con el análisis de la acción presentada, en lo que respecta a  
la actualización de los haberes jubilatorios, la Constitución Nacional en su Art. 103  
preceptúa claramente que la Ley garantizará la actualización de los mismos en igualdad de  
tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley Nº 3542/08  
supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el Banco  
Central del Paraguay como tasa de actualización.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del  
Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los  
afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores  
resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas  
diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como  
para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los  
importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si  
constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes  
jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario  
público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los  
haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en  
actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar  
la Ley Nº 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma  
constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137  
de la CN.-----

En cuanto a la impugnación del Art. 6 del Decreto Nº 1579/04, resulta que esta  
disposición cuestionada era reglamentaria del Art. 8 de la Ley Nº 2345/2003 en cuanto al  
mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente teniendo en cuenta la  
nueva redacción dispuesta en la Ley Nº 3542/08, el Ministerio de Hacienda aplica  
directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización  
anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así el Decreto Reglamentario Nº 1579/04.

GLADYS E. BAREIRO de MARDONA  
Ministra

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

DR. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario


Ahora bien, respecto al Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/2003, cabe destacar que el artículo impugnado hace referencia a la derogación de ciertas normas contenidas en el *Estatuto del Personal Militar*; la Sra. Haidee Esperanza Bareiro Lugo de Amarilla no es jubilada de FF.AA por tanto carece de legitimación para accionar contra la citada disposición.


Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Sra. Haidee Esperanza Bareiro Lugo de Amarilla en relación al Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-. ES MI VOTO.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores BAREIRO DE MÓDICA y FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 124

Asunción, 24 de Agosto de 2011 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-, en relación a la accionante.

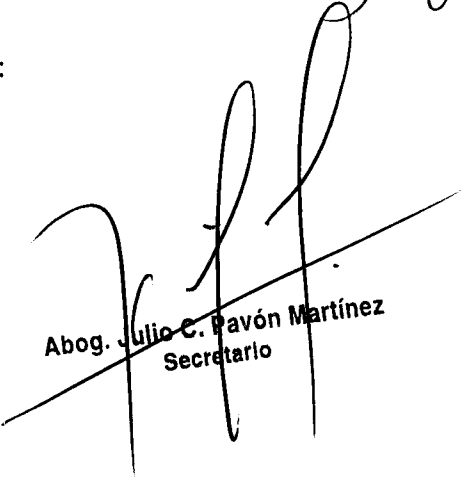
ANOTAR, registrar y notificar.

  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

